



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00336-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA LOPEZ RUA.

DEMANDADO: JOSE ARMANDO AGUDELO MORALES.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, de la demanda de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ANGELA MARIA LOPEZ RUA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ARMANDO AGUDELO MORALES. advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se centra la pretensión en la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, no se acredita la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda.

Se deba hacer precisión en lo relativo al requisito de temporalidad en cuanto a la fecha de finalización de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho, dado que se trata de una exigencia que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, pues en los hechos establece como extremo final hasta la fecha o la que se resultan probadas y compuestas por el patrimonio social adquirido durante la misma, por lo tanto se debe establecer con precisión cuál es ese extremo temporal final, exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por último, se omite indicar el último domicilio común de los compañeros permanentes, en el cual se desarrolló la relación familiar, a efectos de verificar



la competencia de este juzgado y en el acápite de notificaciones, no se especifica a qué localidad pertenece la dirección aportada que pertenece a las partes, y se aclare si las partes tienen la misma dirección física para efectos de notificaciones personales (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ANGELA MARIA LOPEZ RUA, a través de apoderada judicial contra el señor JOSE ARMANDO AGUDELO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.